

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.-
Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece días
del mes de abril del año dos mil dieciséis.-

VISTO: El oficio No. G-88-SCSJ-2016 de fecha trece de
abril de dos mil dieciséis, dado que el Pleno de la Corte
Suprema de Justicia sólo conocerá de las acciones en materia
de Justicia Constitucional cuando se dicten fallo proferidos
por mayoría de sus miembros, debiendo en dichos casos, dar
cumplimiento a lo prescrito en el artículo ocho (8) de la Ley
Sobre Justicia Constitucional y en el artículo 316 de la
Constitución de la República; se procede a resolver los
siguiente escritos: **1.-** De fecha siete de septiembre de dos
mil quince, presentado por los ciudadanos José Manuel Zelaya
Rosales, Jari Dixon Herrera, Delia Beatriz Valle Marichal y
otros, para que **RESPETANDO EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA
CONSTITUCIONAL SE PROMUEVA LA NULIDAD ABSOLUTA DE LAS
ACTUACIONES DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL EN LO
CONCERNIENTE A LA SENTENCIA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL
"LA GACETA" NUMERO 33713,** y todas las actuaciones dadas desde
las admisiones de los Recursos de Inconstitucionalidad
contenidos en los expedientes acumulados SCO-1343-2014 y SCO-
0243-2015; **2.-** De fecha nueve de noviembre de dos mil quince,
presentando por el ciudadano José Antonio Ávila, para que se
**DECLARE NULIDAD A UNA SENTENCIA POR HABERSE PERDIDO LA
CONFIANZA JURIDICA;** y tres escritos más presentados,
solicitando la resolución de las nulidades mencionadas, uno
por José Manuel Zelaya Rosales en fecha dieciocho de marzo
del presente año y dos por José Antonio Ávila en fechas
veinticuatro de noviembre de dos mil quince y treinta y uno
de marzo de dos mil dieciséis.-



CONSIDERANDO: Que los escritos presentados por los comparecientes tiene como objeto se resuelva sobre: **1)** El personamiento de los mismos en el presente trámite de Recurso de Inconstitucionalidad; **2)** La nulidad absoluta de las actuaciones desde la admisión correspondiente de los expedientes SCO-1343-2014 y SCO-0243-2015, hasta la sentencia del Recurso de Inconstitucionalidad acumulada para ambos expedientes, de fecha 22 de abril de dos mil quince, por infracción al principio del supremacía constitucional y por haberse perdido la confianza ciudadana; **3)** Recusar a los anteriores magistrados miembros de la Sala de lo Constitucional y al Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su artículo 80 reconoce el derecho que tiene toda persona o asociación de personas de presentar peticiones a las autoridades, ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal; derecho también contenido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo ocho sobre garantías judiciales y artículo 25 de Protección Judicial.

CONSIDERANDO: Que tanto la Constitución de la República como la Ley Sobre Justicia Constitucional, le otorgan el **conocimiento exclusivo** del Control de Constitucionalidad a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como intérprete último y definitivo de la Constitución, teniendo la facultad originaria y exclusiva para conocer de la garantía de Inconstitucional.

CONSIDERANDO: Que el Recurso de Inconstitucionalidad, no es de naturaleza contradictorio, por lo que solo podrán



actuar las partes que se encuentren **debidamente legitimadas** en el proceso como actores; adicionalmente, la Ley Sobre Justicia Constitucional indica que en el ejercicio en materia de Justicia Constitucional no cabrá recurso de carácter incidental o contradictorio alguno, siendo la actual petición una cuestión incidental posterior a la emisión de un Sentencia en el procedimiento de Inconstitucionalidad.

CONSIDERANDO: Que en el Derecho Procesal, se establece los presupuestos para poder actuar válidamente en una causa judicial, aludiendo a la condición del sujeto que ostenta la capacidad para ser parte, capacidad procesal y estar legitimados ya sea de forma ordinaria o extraordinaria. En el proceso la legitimación se produce cuando la acción es ejercitada por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará en juicio, afirmando ser titulares de la relación jurídica u objetivo litigioso o por tratarse de un otorgamiento expreso dado por la ley por razones de interés público o social.

CONSIDERANDO: Que la Ley Sobre Justicia Constitucional plantea en el artículo 120 que contra los fallos proferidos por **Unanimidad** de los miembros de la Sala de lo Constitucional, solo cabrá el recurso de reposición, que podrá ser interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil al de su notificación por la tabla de avisos del despacho, habiendo llevado a cabo la notificación personal de los representantes procesales de los actores de ambos Recursos acumulados desde el día veintitrés de abril de dos mil quince.

CONSIDERANDO: Que las Sentencias una vez dictadas y firmadas por los magistrados contienen el principio de



inmutabilidad, pudiendo solo ser aclaradas al día siguiente de la notificación, quedando firmes si no se aclara de oficio o a petición de parte en el plazo antes señalado.

CONSIDERANDO: Que lo pedido por los ciudadanos comparecientes no constituye una figura jurídica incorporada en la Ley Sobre Justicia Constitucional, ni en el ordenamiento procesal vigente, por lo que el escrito no tiene ningún efecto en cuanto al reclamo que se le hace a este Tribunal para que se pronuncie sobre una sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional, la cual ha sido pronunciada por unanimidad de votos y, por tanto, no cabe ningún recurso con la misma.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su artículo 186 establece, que ningún poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos, salvo en causas juzgadas en materia penal y civil, las cuales pueden ser revisadas en ejercicio de la acción de revisión, ante la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia, en base a las causales que la Ley Sobre Justicia Constitucional señala.

CONSIDERANDO: Que por todo lo antes expuesto en los considerandos, es procedente declarar SIN LUGAR la pretensión formulada en los escritos pidiendo la Nulidad Absoluta de las actuaciones, inclusive de la Sentencia dictada el veintidós de abril de dos mil quince en los expediente acumulados SCO-1343-2014 y SCO-243-2015.

POR TANTO: La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, impartiendo justicia en nombre del Estado de Honduras, por unanimidad de votos y, en aplicación de los artículos 1, 2, 4, 80, 184, 185, 186, 303, 304, 308, 313 y 316 de la Constitución de la



República; artículos 1, 2, 8, 9, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículos 3, 5, 6, 8, 74, 77, 89, 92, 94, 119 y 120 de la Ley Sobre Justicia Constitucional; artículos 59, 60 y 64 del Código Procesal Civil y; artículos 1 y 6 de la Ley de Organizaciones y Atribuciones de los Tribunales; entre otros; **RESUELVE:** 1.- Declarar **SIN LUGAR** la petición de poder conferido en vista las acciones en materia constitucional no son de naturaleza contradictoria; 2.- Declarar **SIN LUGAR** las peticiones presentadas por los ciudadanos José Manuel Zelaya, Jari Dixon Herrera, Delia Beatriz Valle Marichal, entre otros y por el ciudadano José Antonio Avila; en vista de que no ostentan la legitimación para actuar y no estar apegada a procedimiento legal alguno; 3.- Declarar **SIN LUGAR** la Recusación solicitada por improcedente en virtud de haber vacado constitucionalmente de sus cargos.- **Y MANDA:** Que se de cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y se proceda al archivo de las presentes actuaciones.- **CUMPLÁSE.-**